REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1269991
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1304

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00398, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1269991
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 20205, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro laboral y reclamación de pago de salarios dejados de pagar desde el día del desahucio e indemnización por alegados daños y perjuicios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1269991
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

0375-2024-SSEN-00206, dictada en fecha 28 de agosto del 2024, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés del demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00398, de fecha 3 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00206, dictada en fecha 28 de agosto de 2024 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y, en tal virtud: a) se ordena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo; b) se condena a la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) pagar en favor del señor [redacted] la suma de RD$100,000.00 en reparación de daños y perjuicios; c) Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) al pago de los salarios caídos desde la fecha del desahucio, hasta la fecha del cumplimiento del reintegro del trabajador ordenado; d) Ordena la compensación reciproca de los valores contenido en la presente decisión con los recibidos por el trabajador y pagado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1269991
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por la empresa en la medida de su concurrencia; y e) ordenar en el caso de existir diferencia entre ambas acreencias, su devolución a la contraparte: y **TERCERO:** Se condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted]s, abogados que afirman estar avanzándolas en totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del debido proceso y reglas de precedencia y/o orden lógico. **Segundo medio:** Desnaturalización de la prueba, específicamente del recibo de descargo. **Tercer medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de la Ley 41-08 sobre Función Pública y desconocimiento de la cláusula. **Cuarto medio:** Violación y desconocimiento del acápite "G" de la declaración de principios del pacto colectivo de condiciones de trabajo período 2022-2024" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1269991
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1269991
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

10. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1269991
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

11. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

12. Explicado lo anterior, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la parte recurrente se advierte, que en su tercer medio propuesto, el cual se examinara en primer orden por la solución que se le dará al caso, se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, errónea aplicación de la ley y falta de base legal, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1269991
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala se dispondrá a su conocimiento.

13. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en violación de la ley por errónea aplicación y falta de base legal, al aplicar simultáneamente la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y el Código de Trabajo, que instituyen regímenes laborales distintos e incompatibles, que afectó la motivación de la decisión en su estructura lógica y fundamentación jurídica, toda vez que la parte recurrente es una institución pública del Estado cuya relación con sus trabajadores se regula mediante el Código de Trabajo y su Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo y no como erróneamente planteó la alzada al establecer que la parte recurrida era un empleado de carrera basando su fallo en las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro a su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1269991
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

puesto de trabajo, salarios caídos, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan); por su lado la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), solicitó la inadmisibilidad por falta de interés en virtud de un recibo de descargo suscrito por la hoy parte recurrida, decidiendo el tribunal de primer grado declarar inadmisible la demanda por falta de interés en virtud del recibo de descargo otorgado; b) que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en virtud de que fue impedido de firmar el recibo de descargo bajo reservas, alegato utilizado por el tribunal para declarar la inadmisibilidad de la demanda tras supuestamente no evidenciar que al momento de la suscripción del documento había inconformidad; mientras que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), solicitó el rechazo del recurso de apelación en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación, revocó la decisión del tribunal de primer grado y, en consecuencia, ordenó el reintegro del recurrido, la compensación recíproca de los valores recibidos por el trabajador y los pagos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1269991
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por la empresa y condenó a esta última al pago de una indemnización por reparación de daños y perjuicios y los salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta el cumplimiento del reintegro ordenado.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.19.- Sin embargo, el señor [redacted] ha depositado como medio de prueba una copia fotostática de una certificación expedida por el Ministerio de Administración Pública, de fecha 07 de julio de 2011 a favor del señor [redacted], mediante el cual conforme a la Resolución núm. 72-2011 de fecha 07 de julio de 2011 lo declara como servidor de carrera, por haber aprobado el proceso de incorporación de acuerdo a la Ley 41-08 de función pública del 16 de enero de 2008. 3.20.- Constituye un hecho no controvertido, que la Corporación del Acueducto Alcantarillado de Santiago (Coraasan) es una institución pública de servicio, creada por su ley orgánica y que le son aplicables las disposiciones de la Ley 16-92 (Código de Trabajo). 3.21.- La Ley 41-08 sobre función pública, en su artículo 23, párrafo único expresa: "Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese". 3.22.- Conforme al texto de ley citado, para que la

desvinculación de un servidor público de carrera se requiere expresamente una causa legal establecida en la ley, previa observancia al procedimiento administrativo disciplinario, en el caso de la especie de las disposiciones contenidas de forma enunciativas en el artículo 88 del Código de Trabajo, es decir, la comisión de falta por parte del trabajador en el ejercicio de las funciones para la cual fue contratado, falta no invocada por la empresa. 3.23.- Resulta obvio que el desahucio ejercido por la empleadora carece de base legal que lo sustente, por el contrario, su ejercicio fue en vulneración de la Ley 41-08; que, en ese sentido, el recibo de descargo no tiene la fuerza liberatoria a que alude la empresa, por estar imposibilitada de ejercer el desahucio contra el trabajador" (sic).

16. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

17. De igual modo debe precisarse que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1269991
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

18. Es menester dejar establecido que esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*[3].

19. En ese orden, también debe señalarse que en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4]. En ese tenor, los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre dec2012, BJ. 1228.
[4] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1269991
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

20. Es un criterio jurisprudencial constante que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[5].

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir, que los jueces del fondo en sus consideraciones valoraron la certificación expedida en virtud de la Resolución núm. 72-2011 de fecha 7 de julio de 2011 del Ministerio de Administración Pública que incorporó a la carrera administrativa a la actual parte recurrida, posteriormente reconoció que el Código de Trabajo es la norma que rige todo lo relativo a la relación laboral de los trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan); sin embargo, se sustentó en la desvinculación de un servidor público sin la debida observancia del procedimiento administrativo

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1269991
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

y en las disposiciones contenidas en el artículo 88 del Código de Trabajo por ausencia de falta por parte del trabajador y por tanto, declaró nulo el desahucio por carecer de base legal, puesto que su ejercicio vulneró la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

22. De todo lo anterior se evidencia, que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, toda vez que la sentencia impugnada se sustenta en una errónea motivación al derivar consecuencias jurídicas de una ley que no le era aplicable al caso, como lo es la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dejando desprovista de base legal su decisión ya que se impone el principio del juez natural quien debe ceñirse a la legislación que impera en la jurisdicción que ha sido apoderada de conformidad con su competencia de atribución y en el caso contrario declinar al tribunal correspondiente, y en la especie los jueces del fondo en su decisión retuvieron la competencia de la jurisdicción laboral y por otro lado decidieron el fondo de la controversia con una normativa que le era ajena a la esfera de su competencia, tal falencia se traduce en falta de base legal, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y proceda a casar la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1269991
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00398, de fecha 3 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1269991
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr